

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: REVISIÓN – PERTENENCIA
Demandante: TEOTISTE MARIA ARIAS QUIROZ
Demandado: RUFINO MACHADO CRUZ y OTROS
Radicación: 20001 22 14 001 2017 00287 00.
Asunto: ADMITE SUCESIÓN PROCESAL

Revisado el expediente digital se observa que a través de memorial obrante a folio 31 del expediente físico la demandada NANCY DEL ROSARIO TORREGROSA MOZO expresa que tiene conocimiento de la existencia del proceso y, en él solicita expresamente que sea notificada por conducta concluyente.

Sin embargo, en el memorial a que se alude no registra fecha de presentación y tampoco milita en el expediente digital, por lo que a efecto de que sea aplicada la consecuencia procesal a la conducta desplegada consagrada en el artículo 301-1 C. G. del P. se requerirá a la Secretaria General de la Sala para que indique la fecha de recepción del memorial y proceda a digitalizar nuevamente ya que se observa que faltan los folios 31 a 51.

Estudiada la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal de POMPILIO ARIAS QUIROZ se concluye que no es posible que sea tenida como válida por la siguiente razón:

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 C. G. del P. dispone que “ *la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*”.

En acápite de notificaciones, haciendo alusión al sujeto pasivo POMPILIO ARIAS QUIROZ consignó la libelista “cuya dirección actual desconozco, pero cuanto tengo información que reside en la República Bolivariana de Venezuela, sin que el

suscrito o la recurrente conozcamos su ubicación, por lo tanto, solicito el emplazamiento”.

A pesar de lo anterior en los documentos aportados el 6 de marzo y 9 de abril de 2019 obrantes a folio 44 y 70 del expediente se observa que la citación para notificación personal y el aviso fueron remitidos a la Calle 7 No. 43-55 Barrio La Nevada de Valledupar, sin que, previamente tal dirección de notificación allá sido informada, como lo requiere la norma en cita.

En consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción del sujeto pasivo, se ordenará a la parte demandante que envíe nuevamente las diligencias de notificación personal cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. G. del P. de acuerdo con los parámetros del canon 624 de la obra.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la Secretaría General de la Sala para que indique en qué fecha fue recibido por parte de la señora NANCY DEL ROSARIO TORREGROSA MOZO el memorial obrante a folio 31 del expediente físico.

Segundo: SOLICITAR a la Secretaría de la Sala que digitalice de forma integral el expediente, atendiendo a la advertencia realizada en esta providencia.

Tercero: TENER como nueva dirección de notificación del demandado POMPILO ARIAS QUIROZ la Calle 7 No. 43-55 Barrio La Nevada de Valledupar conforme las evidencias obrantes en el expediente.

Cuarto: ORDENAR a la parte demandante que realice nuevamente las gestiones de notificación personal al demandado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 C. G. del P. de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado